

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficia le se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Rosa Esmir con los síndicos del concurso voluntario de acreedores de su esposo D. Joaquin de Larrainzar sobre tercería; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Esmir contra la sentencia que pronunció la referida Sala en 12 de Junio de 1868:

Resultando que en 17 de Agosto de 1859 D. Joaquin de Larrainzar otorgó escritura ante un Notario de la ciudad de Tudela declarando que Doña Joaquina Millan, en nombre y como apoderada de su esposo D. Pascual de Ubeda, le tenia dados en calidad de préstamo 452.500 rs. en dinero efectivo, que se obligaba á devolverla en término de un año con interés de 6 por 100, hipotecando á la seguridad del crédito, entre otros bienes que dijo pertenecerle, una casa sita en la ciudad de Zaragoza, calle de la Cuchillería:

Resultando que en 18 de Agosto de 1860 Doña Joaquina Millan, como apoderada de su esposo D. Pascual de Ubeda, dedujo demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza contra D. Joaquin de Larrainzar por la cantidad de 452500 reales y sus intereses procedentes de la escritura de obligacion de 17 de Agosto de 1859; que despachado el mandamiento de ejecucion

y seguido el juicio por sus trámites se dictó sentencia de remate:

Resultando que practicadas varias diligencias para llevar á efecto la sentencia, se anunció la subasta de la finca hipotecada en la referida escritura; y que en 1.º de Mayo de 1861 Doña Rosa Esmir, esposa de D. Joaquin Larrainzar, dedujo demanda de tercería de dominio respecto á la mitad, y de derecho de viudedad en cuanto á la otra mitad de dicha finca:

Resultando que en 7 del propio mes de Marzo D. Joaquin Larrainzar pretendió se le declarase en concurso voluntario de acreedores; y que por auto del dia 9 así se acordó, practicándose en su consecuencia las diligencias oportunas:

Resultando que acumulada al juicio universal de concurso la demanda de tercería interpuesta por Doña Rosa Esmir, se confirió traslado á los síndicos y á Larrainzar, y la evacuaron aquellos pretendiendo se les absolviera de ella, declarándose por evacuado el traslado respecto al segundo:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el término de la ley, despues de haber propuesto Doña Rosa Esmir la que estimó conveniente, presentó escrito exponiendo que con posterioridad al recibimiento á prueba habia averiguado que su esposo en la época anterior al otorgamiento de la escritura de Doña Joaquina Millan, y aun con posterioridad, habia comprometido muchas sumas en juegos de azar, contrayendo deudas ruinosas, y pidió que la prueba se entendiera ampliada á los expresados hechos:

Resultando que así acordado, por parte de la Esmir se presentó

un interrogatorio para que á su tenor fueran examinados varios testigos comprendidos en la lista que acompañaba con objeto de justificar los hechos expuestos en el escrito de ampliacion de prueba:

Resultando que concedida esta en 28 de Agosto, se suspendió el término probatorio por 12 dias á instancia de la Doña Rosa Esmir, alegando para ello que la mayor parte de los testigos se hallaban ausentes de Zaragoza, unos en baños y otros para asuntos particulares:

Resultando que pedida en 6 de Setiembre nueva suspension, fundándose en que habian de librarse exhortos á varios puntos para el exámen de los testigos ausentes, le fué denegada:

Resultando que examinados 25 testigos sobre la prueba ofrecida, la Esmir presentó escrito, concluido el término, protestando para en su caso porque no habia podido practicar toda la propuesta mediante la perentoriedad del término probatorio y la ausencia de algunos de los testigos, y porque se habia omitido preguntar á uno de los examinados por el art. 21 del interrogatorio:

Resultando que el Juez dictó sentencia y un auto aclaratorio decidiendo no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Doña Rosa Esmir en los dos conceptos en que la habia deducido:

Resultando que admitida la apelacion que la Esmir interpuso, al mejorarla pidió se recibiera el pleito á prueba, con arreglo al art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando al efecto que la premura del tiempo impidió que en primera instancia fue-

ran examinados la mayor parte de los testigos que se hallaban alejados de Zaragoza: que á uno de los examinados no se le hizo la pregunta 21 del interrogatorio: que Doña Rosa Esmir habia averiguado nuevos hechos que ponian mas de relieve la mala administracion de su esposo: que algunos de los créditos presentados en el concurso habian sido cancelados por ella, y otros se extinguieron en parte con posterioridad á la primera instancia:

Resultando que denegado el recibimiento á prueba pretendido por la Esmir, así como la súplica que interpuso del auto denegatorio, la Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia en 12 de Junio de 1868 confirmando la del inferior y el auto aclaratorio apelados:

Resultando que Doña Rosa Esmir interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales que citó, y fundada además en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por habérsela negado en la segunda instancia que hiciera ciertas pruebas que no pudieron evacuarse en la primera por causas no imputables á la recurrente, y que justificase nuevos hechos que habia averiguado respecto á la mala administracion de su esposo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, segun la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede fundarse el recurso de casacion en la negativa de cualquiera diligencia de prueba que siendo admisible conforme á las leyes haya podido producir indefension; de mo-

do que estas circunstancias determinan la validez ó nulidad de las actuaciones posteriores á la denegacion de la prueba solicitada:

Considerando que el recibimiento á prueba en segunda instancia solo puede tener lugar cuando concorra alguno de los tres casos que taxativamente prescribe el art. 69 de la expresada ley:

Considerando que en este pleito fué objeto de prueba testifical en la primera instancia por parte de Doña Rosa Esmir la mala administracion por su esposo de los bienes de la sociedad conyugal, y en cuanto á este extremo y sobre hechos diversos declararon 25 testigos de los 32 que ofreció aquella presentar, sin que exista en autos comprobante alguno de que las causas alegadas impidieran declarar á los demas; y por lo tanto no pueden estimarse bastantes para que deje de imputarse á la recurrente que no se completara la prueba ofrecida en todo el término que la ley concede y en los 12 dias de suspension que acordó la Sala sentenciadora, de lo cual se desprende que conforme al caso primero del citado art. 869 no se está en el de la causa 6.ª por la denegación del recibimiento á prueba:

Considerando que si bien no puede imputarse á la recurrente la omision en la declaracion del testigo D. Francisco Almor del art. 21 del segundo interrogatorio, no existian términos hábiles para que por esta sola causa se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia desde el momento que la parte contraria dió por probado el hecho que aquel comprendia, como asi resulta del escrito de la sindicatura contestando al otrosí del de expresion de agravios de la sentencia apelada, no siendo por lo mismo aplicable el ya citado caso primero del art. 869:

Considerando, respecto á la averiguacion por la recurrente de nuevos hechos que comprobaban la mala administracion de su esposo, que en esto no se trataba de prueba no hecha, sino practicada ya en primera instancia; y por otra parte, como los hechos nuevos ni se especificaron ni siquiera se indicaron, no podia la Sala sentenciadora apreciar la pertinencia ni graduar si estaban ó no comprendidos en los casos segundo y tercero del citado artículo, y por lo tanto no han podido estos utilizarse como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que,

apoyado en la causa 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso Doña Rosa Esmir, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de 200 escudos de los 600 depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera en cuanto al recurso en el fondo.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Abril de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 17 de Abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bujalance y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla ha seguido Doña Antonia Diaz Borrego con D. Antonio Torrealba sobre reclamacion de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 17 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Borrego Zurita en testamento otorgado en 4 de Agosto de 1751 fundó dos vínculos, al goce del primero de los cuales llamó á su madre Doña Catalina Priego; por su muerte á D. Francisco Borrego Zurita, su hermano; por fallecimiento de este á su sobrino D. Matías, Presbítero; á falta de él á Doña Catalina Borrego Zurita, tambien su sobrina, sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; á falta de estos á Doña Mariana Borrego Zurita, sus hijos y descendientes con la misma preferencia; concluida esta línea á D. Juan Borrego Zurita, sus hijos y descendientes con igual preferencia; á falta de estos á D. Francisco, tambien su sobrino, y sus hijos y descendientes de igual forma; faltando estos á su otro so-

brino D. Antonio y los suyos, y concluidas y fenecidas estas líneas y la de D. Salvador Borrego Zurita, otro sobrino suyo, el cual, sus hijos y descendientes habian de suceder despues de los llamados hasta alli; á los hijos descendientes de sus primos D. Francisco y D. Juan Borrego Morzago y otro que expresó, poniendo á los llamados varias condiciones, entre ellas la de que habian de usar su apellido; y que al goce del segundo vínculo llamó en primer lugar á su madre Doña Catalina Priego; por su muerte á su hermano D. Francisco Borrego Zurita; por fallecimiento de este á D. Salvador Borrego Zurita, sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; á falta de ellos á D. Matías Borrego Zurita, Presbítero; por su muerte respectivamente á sus sobrinos Doña Catalina, Doña Mariana, D. Juan, D. Francisco y D. Antonio Borrego Zurita, sus hijos y descendientes de cada uno, con la dicha preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra; añadiendo que concluidas y fenecidas que fuesen las líneas expresadas sin quedar descendiente alguno de ellas, entrasen á gozar el vínculo los hijos y descendientes de sus primos Francisco y Juan Borrego Morzago y otros, con las condiciones que expresó, entre ellas de usar su apellido:

Resultando que en otra cláusula de su testamento dijo el D. Juan «que si por algun acontecimiento llegara el caso de haber de suceder en este vínculo y en el otro que dejaba fundado, alguno de los llamados á ellos, ya fuese por varonia ó por preferencia en edad, queria y era su voluntad que solamente hubiese de gozar uno y no ámbos, porque habian de estar dispersos y separados, gozándolos en este modo los descendientes de las líneas de dichos sus sobrinos, cada uno en su lugar, á excepcion de su madre y hermano, que podrian tenerlos juntos, sin poderlo otro alguno de los llamados ni descendientes, si no es aquel que de todos hubiera quedado únicamente ántes de trascender á los descendientes de los dichos D. Francisco y D. Juan Borrego Morzago y demás que le seguian llamados, en los cuales queria se guardara el mismo orden y método de suceder:»

Resultando que muerto el fundador D. Juan en el año de 1751, poseyó ámbos vínculos su madre Doña Catalina, Priego, y luego su hermano D. Francisco Borrego Zurita: que muerto este en 27 de Febrero de 1757, pasó el primer vínculo á D. Juan Borrego Zurita

por haber fallecido ántes sus cuatro hermanos D. Salvador, Don Matías, Doña Catalina y Doña Mariana sin dejar descendencia: que á la muerte del D. Juan, ocurrida en el año de 1789, sucedió en dicho primer vínculo su hijo D. Francisco, y al fallecimiento de este el hijo del mismo D. Juan, y luego el hijo de este, otro D. Juan, y por su muerte su hijo D. José, que lo posee actualmente: que el segundo vínculo pasó por fallecimiento de D. Francisco Borrego Zurita á su hijo D. Francisco, y que muerto este en 21 de Setiembre de 1803 sucedió Doña Micaela Borrego Zurita, que nació en 24 de Enero de 1796, hija de D. Antonio, que habia fallecido en 18 de Octubre de 1798:

Resultando que el año de 1803, en que segun queda dicho murió D. Francisco Borrego Zurita, vivia D. Alonso Borrego Zurita, que habia nacido en 21 de Noviembre de 1769 y que murió en 28 de Marzo de 1835; y tambien vivia Doña Feliciano Borrego, que nació en 1.º de Setiembre de 1791 y murió en 9 de Julio de 1824, habiendo sido hija de esta y de D. José Diaz Doña Antonia Diaz Borrego, que nació en 13 de Junio de 1821:

Resultando que dicha Doña Antonia Diaz Borrego entabó demanda en 17 de Febrero de 1840 pidiendo que se la declarase sucesora legítima del segundo vínculo fundado por D. Juan Borrego Zurita, cuyos bienes estaba administrando Doña Micaela Borrego Zurita desde el fallecimiento de D. Francisco, y se la diese posesion de ellos, rindiéndola cuentas la Doña Micaela desde 1803, con entrega de las existencias: que la Doña Micaela se opuso á esta demanda; y que seguido por todos sus trámites el juicio plenario posesorio, el Juez de Bujalance dictó sentencia, que confirmó la Audiencia de Sevilla por la suya de 8 de Febrero de 1851, declarando pertenecer á la Doña Micaela la continuacion en la posesion que tenia, y condenando á la Doña Antonia á que no la inquietara ni molestara en ella, quedándola expedito el derecho que pudiera tener á la propiedad de los bienes para que usara de él en el juicio y términos que correspondiera y creyese conveniente:

Resultando que en 6 de Marzo de dicho año se libró la ejecutoria, que fué notificada en el 24 á la Doña Antonia: que Doña Micaela falleció en 4 de Julio de 1862; y que en la particion que se hizo de su caudal se adjudicó

caron á su hijo D. Antonio Torrealba los bienes que expresan del segundo vínculo fundado por D. Juan Borrego Zurita:

Resultando que Doña Antonia Diaz Borrego, previo juicio de conciliacion celebrado en 7 de Enero de 1863, entabló demanda en 25 de Marzo de de 1865, en la que refirió los antecedentes que quedan expuestos, y dijo que á la muerte de D. Francisco Borrego Zurita debió pasar el segundo vínculo á D. Alonso Borrego Zurita y no á la Doña Micaela, porque aquel era hijo de D. Juan hermano mayor, y esta lo era de D. Antonio, hermano menor, no obstante á ello que D. Francisco poseyese entonces el vínculo primero, porque la incompatibilidad de ámbos era personal y no lineal, segun se deducia de la fundacion: que por tanto ella, que era nieta del Don Alonso, podia reclamar ahora la propiedad de los bienes por la accion reivindicatoria: que ni Doña Micaela ni su hijo habian podido adquirir dicha propiedad, porque no tenían justo título, ni buena fé, ni posesion continuada de 30 años, á contar desde el 30 de Agosto de 1836: que el poseedor de mala fé debe restituir los frutos, y el litigante temerario pagar las costas; y haciendo uso de la accion reivindicatoria, concluyó suplicando que se declarase en definitiva que, siendo ella, como nieta de D. Alonso Borrego Zurita, la llamada á suceder en el segundo vínculo fundado por D. Juan Borrego Zurita, si subsistiese, la correspondian en propiedad los bienes en que consistia dicho vínculo, los cuales por restablecimiento de la ley de once de Octubre de 1820 quedaron reducidos á la clase de absolutamente libres; y en su consecuencia se condenara á D. Antonio Torrealba, actual poseedor de los mismos, á dejarlos libres y desembarazados á su disposicion, restituyéndoselos con todos los frutos y rentas que hubieran producido ó podido producir desde el tiempo en que fueron injustamente detentados, y en las costas:

Resultando que D. Antonio Torrealba pidió que se desestimase la demanda y se condenara á Doña Antonia Diaz Borrego á perpétuo silencio y en las costas, fundándose en que los dos vínculos establecidos por D. Juan Borrego Zurita eran de incompatibilidad lineal; y estando el primero en la línea de D. Juan Borrego, á la que corresponde la demandante, tuvo que pasar el segundo á la línea de D. Antonio; y en que la actora habia sido ven-

cida en el juicio posesorio por ejecutoria que la fué notificada en 24 de Marzo de 1851, y habia dejado pasar los cuatro meses sin entablar el juicio de propiedad, por lo que habria perdido todo derecho:

Resultando que en un otrosi pidió el D. Antonio que en atencion á que su hermana Doña Maria Francisca fué heredera con él de su madre se la citara de eviccion: y que citado en efecto el esposo de la misma, manifestó que estaba conforme y se adheria á la defensa que de su legítimo derecho hacia su hermano político:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por la suya de 17 de Junio de 1868, absolviendo á D. Antonio Torrealba de la demanda, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Antonia Diaz Borrego recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º La voluntad del testador D. Juan Borrego Zurita y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que en materia de mayorazgos y vinculaciones la única ley es la voluntad del fundador, consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de Setiembre de 1850, 14 de Mayo de 1854, 27 de Marzo de 1846 y 26 de Junio de 1852, porque el D. Juan estableció sólo una incompatibilidad personal en los dos vínculos que instituyó, y la sentencia establece la real ó lineal y concede el derecho á la línea posterior á persona menor en edad y á hembra, contra la línea anterior, el mayor en edad y el varon, á quienes el fundador dió preferencia;

Y 2.º La doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de Julio de 1841 de que para que se admita la incompatibilidad debe constar clara y terminantemente establecida en la fundacion; pues en el testamento de D. Juan Borrego Zurita no se estableció terminantemente la incompatibilidad lineal que estima la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, segun reiteradamente lo ha consignado este Supremo Tribunal, en la sucesion de los mayorazgos la ley única era la voluntad del fundador, cuyos llamamientos y disposiciones, siendo lícitas y posibles, debian

ser religiosamente respetadas y cumplidas:

Considerando que el fundador del que es objeto el presente litigio, D. Juan Borrego Zurita, al instituirle en su testamento 4 de Agosto de 1751, despues de haber instituido otro en el mismo acto y disposicion testamentaria, manifestó clara y terminantemente su voluntad de que uno y otro recayesen en distintas líneas de las que respectivamente llamó á su obtencion, puesto que á la vez que postergó para la del primero al primogénito de sus sobrinos D. Salvador Borrego Zurita y su línea, con relacion á sus seis hermanos y las suyas, le antepuso para la sucesion del segundo vínculo, separando así cuanto le fué posible las líneas llamadas á la obtencion de ámbos:

Considerando que tal voluntad y la consiguiente prohibicion de que se reuniesen los dos vínculos dentro de una misma línea de las establecidas por el fundador se consignan clara y expresamente en la cláusula en que dispuso «que ámbos habian de estar dispersos y separados,» «gozándolos de este modo los descendientes de las líneas de dichos sus sobrinos,» cada uno en su lugar, á excepcion de su madre y hermano, que podrian tenerlos juntos, «sin poderlo hacer otro alguno de los llamados ni descendientes:»

Considerando que las indicadas disposiciones y cláusulas demuestran que la incompatibilidad establecida por el fundador entre ámbos vínculos fué real ó lineal, y no meramente personal:

Considerando que las diferentes sucesiones que en ellos han tenido lugar desde su fundacion hasta su extincion por virtud de las leyes desvinculadoras, han obedecido al mismo principio de incompatibilidad lineal, suministrando á favor de este un nuevo apoyo en la conviccion y reconocimiento constante de los interesados en dichas vinculaciones:

Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora al absolver con arreglo al mismo principio á D. Antonio Torrealba de la demanda interpuesta por Doña Antonia Diaz Borrego no ha contrariado la voluntad del fundador, ni por consiguiente la doctrina de este Supremo Tribunal que sanciona el respeto y la eficacia que la son debidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Antonia Diaz Borrego, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará

cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Maria Haro.—Joaquin Jaurmar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1081.

Alcaldia popular de Torrecampo.

ANUNCIO.

Don José Campos y Blanco, Alcalde primero del Ayuntamiento popular de esta villa de Torrecampo.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza imponible, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de 15 dias, quedarán principio desde esta fecha, durante cuyo término podrán los contribuyentes producir las reclamaciones de agravios que á su derecho convengan, no admitiendo ninguna, trascurrido dicho término, por fundada que sea.

Y para la comun inteligencia del vecindario y hacendados forasteros se anuncia y fija el presente en Torrecampo á 29 de Mayo de 1869.—José Campos y Blanco.—El Secretario, Bartolomé Caballero.

Núm. 1082.

Alcaldía popular de Fuente Palmera.

D. Juan Ramón Guisado y Sánchez, presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza imponible del año económico de 1869 á 1870, para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince dias, que darán principio desde la fecha de este anuncio, no admitiendo reclamacion alguna por fundada que sea, pasado dicho término.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados en él se publica el presente en Fuente Palmera á 31 de Mayo de 1869.—Juan R. Guisado.—P. S. M., Mariano Velasco y Lara, Secretario.

Núm. 1084.

Alcaldía popular del Carpio.

D. Juan José de la Bastida, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta dicha villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo venidero de 1869 á 70, se halla de manifiesto en esta secretaria municipal por término de quince dias que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia á fin de que los sujetos en él comprendidos puedan examinarlo y deducir los agravios que crean haberseles inferido.

Carpio 2 de Junio de 1869.—Juan J. de la Bastida.—Rafael Adamez Osha, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1083.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita á Tiburcio Cerda, para que se presente en este juzgado para notificarle la ejecutoria que ha recaido en la causa que se le ha seguido por hurto.

Córdoba dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El actuario, Mariano Barroso.—V.º B.º —El Juez, Fernando La Calle y Cantero.

Núm. 1074.

Juzgado de primera instancia de Cazalla.

D. José María Vazquez de Povaduxa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Juan Navarro Rojas, vecino de Córdoba, para que comparezca dentro de treinta dias en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra él y otros pendiente, por la Escribanía que refrenda, por robo de caballerías á D. José Alvarez Chacon, vecino de Constantina, la cual en otro caso continuará en rebeldía.

Y ruego á las Autoridades y fuerza armada le detengan si fuese habido y lo remitan á mi disposicion.

Cazalla veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—José María Vazquez de Povaduxa.—El actuario, Ldo. Francisco Salustiano Mancha.

ANUNCIOS.

El Caudal de Propios.

Periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.

Abogar por la pronta liquidacion de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulacion de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicacion de los terrenos baldíos y de aprovechamiento comun que aun faltan por enajenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaracion de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infraccion de la ley desamortizadora:

Favorecer el derecho comunal y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condicion de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la accion invasoria del Estado en cuanto hace relacion con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometa la Administracion en todos aquellos expedientes de interés comunal cuya resolucion se suele retrasar indefinidamente por razon de pandillaje y de caciquismo político:

Exigir la responsabilidad de toda infraccion de ley en perjuicio de los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho la justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á las leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro pais, mas por espíritu de populacheria, que como resultado de un exámen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales;

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicacion que emprendemos; seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que próximos á la bancarrota y á la desesperacion, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortizacion.

Este periódico verá la luz pública en Madrid 8 veces por mes, á contar desde el dia 1.º de julio.

PRECIOS DE SUSCRICION

Por un mes, en Madrid. 5 rs.— En provincias, 6.— Por tres meses, en Madrid, 12 rs.— En provincias, 15.— Por seis meses, 26 rs.— Por un año, 50.

El pago de la suscripcion será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion, calle de las Pozas, núm. 10. cuarto tercero, izquierda, y en las librerias de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas, y en la de Durán, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de Ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta Administracion el importe de las que hagan.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.
Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.